



RECURSO DE  
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 049/2018

ACTOR: SUSANA CARMINA  
COBA MIS REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:  
ABOGADO FERNANDO  
JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a treinta de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por la ciudadana Susana Carmina Coba Mis en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena , ante el Consejo Municipal Electoral de Tahmek, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y

### RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán

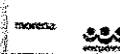
por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado<sup>1</sup>.

b) **JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Tahmek, Yucatán.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día seis de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>815</b>	<b>OCHOCIENTOS QUINCE</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>62</b>	<b>SESENTA Y DOS</b>
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>621</b>	<b>SEISCIENTOS VEINTIUNO</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>8</b>	<b>OCHO</b>
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>576</b>	<b>QUINIENTOS SETENTA Y SEIS</b>
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	<b>276</b>	<b>DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS</b>

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>MORENA</b>	<b>431</b>	<b>CUATROSCIENTOS TREINTA Y UNO</b>
 <b>ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>3</b>	<b>TRES</b>
 <b>PT, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>5</b>	<b>CINCO</b>
 <b>PT Y MORENA</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
 <b>PT Y ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
 <b>MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>0</b>	<b>CERO</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>30</b>	<b>TREINTA</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>2827</b>	<b>DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE</b>

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo General, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió ante este Tribunal el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

b) **TRÁMITE.** En virtud de haberse presentado el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción II segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se remitió el mismo a la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que se le diera el trámite legal al recurso de mérito.

c) **RECEPCIÓN.** El día trece de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio número C.G./S.E./505/2018, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

d) **TURNO.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número 49/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e) **TERCERO INTERESADO.** Con fecha catorce de julio del presente año, se recibió el oficio número C.G/S.E./510/2018, de la misma fecha, signado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual remite el escrito de Tercero Interesado, presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto Electoral, relacionado con los hechos que se ventilan en el presente asunto.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que el escrito en mención fue recibido por la Autoridad Administrativa Electoral, el día trece de julio del presente año, a las veintidós horas con diez minutos y la cédula de publicación del medio de impugnación realizada por la citada Autoridad Administrativa, se fijó en estrados a las nueve horas del día doce de julio del presente año.

Así también, se estableció en dicha cédula, que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos que tuvieran algún interés con el asunto, tenían el termino de veinticuatro horas para presentar su escrito respectivo.

De lo anterior, es importante hacer notar, que en términos de lo que señala el artículo 29 fracción III<sup>2</sup> en íntima relación con la fracción II<sup>3</sup> del mismo precepto legal de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que el plazo para la presentación de los escritos de Tercero Interesado, lo es de cuarenta y ocho horas y no veinticuatro horas, como de manera errónea estableció la Autoridad Administrativa Electoral, en la cédula de referencia.

Bajo esa óptica, al haberse presentado ante el Instituto Electoral, el escrito de Tercero Interesado por parte de la representación del Partido Acción Nacional a las veintidós horas con diez minutos del día trece de julio del presente año, es a todas luces visible que el mismo entro en tiempo, a pesar de que, para esa hora indebidamente se haya retirado la cédula de publicitación y el expediente que aquí se resuelve ya había sido remitido a este Órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, como ya se ha establecido, al haberse presentado el escrito de Tercero Interesado promovido por el Partido Acción Nacional, acorde a los plazos que señala la Ley, el mismo será tomado en cuenta por este Tribunal, en el momento procesal oportuno.

<sup>2</sup> "III.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los ciudadanos o asociaciones políticas terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes

<sup>3</sup> "II.- Inmediatamente después de haberlo comunicado, lo hará del conocimiento público, mediante cédula que fije en estrados de fácil acceso y, por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados."

f) **REQUERIMIENTO.** Por acuerdo plenario de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

g) **RADICACIÓN.** El diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) **CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.** Con fecha dieciocho de julio del presente año, se tuvo por presentado al Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.

i) **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se requirió nuevamente documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

 j) **CUMPLIMIENTO DE SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Con fecha veintiocho de julio del presente año, se tuvo por presentado al Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional.

 k) **ADMISIÓN.** Por acuerdo plenario de fecha veintiocho de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

 l) **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de treinta de julio del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en que los agravios expuestos no tienen relación directa con el resultado de la elección, argumentando que, la parte actora, basa el presente medio de impugnación en hechos que se dieron el día de la jornada electoral, en el municipio de Tamhek, Yucatán y que no se inconforma de manera alguna de la actuación del Consejo General del Instituto, en el cómputo supletorio efectuado.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la responsable, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por el Partido Político recurrente, si guardan relación con el resultado de la elección que se pretende combatir, en virtud de que, se encuentra acreditado que el actuar realizado por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo hizo de forma supletoria en auxilio del Consejo Municipal Electoral de Tahmek, ya que permeaban situaciones de inseguridad y no era posible realizar el computo de la elección en dicho lugar, luego entonces, a fin de dar certeza y legalidad a la votación celebrada en dicho municipio, resultó necesario que sea el Consejo General quien realice el computo de la votación.

Bajo esa misma óptica, es dable afirmar que lo realizado por el Consejo General, fue únicamente completar la parte final del proceso de votación del municipio de Tahmek, por las razones expuestas líneas arriba, por ende, los hechos, situaciones y circunstancias incorrectas o ilegales, que hayan acontecido antes, durante y después de la jornada electoral de mérito, definitivamente si influirían con el resultado de la citada elección, ya que existe la posibilidad de que fueran motivo de nulidad acorde los supuestos previstos en la ley, aun y cuando haya sido el Consejo General quien realizo el cómputo final, pues en dicho computo se validó los resultados de la votación realizada en el municipio supra mencionado.

Lo anterior, sin que este Tribunal en este apartado haga pronunciamiento alguno con relación al fondo de la litis o a la determinancia de las irregularidades hechas valer por el Partido Político recurrente, ya que únicamente, en la presente parte de esta sentencia, se señala por qué se considera que no se acredita la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Una vez establecido lo anterior y tomando en consideración que este Tribunal no advierte alguna causa de improcedencia que pudiera ser analizada de manera oficiosa, procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre, la firma autógrafa de la promovente y su acreditación como representante propietaria del

Partido Político Morena, ante el Consejo Electoral Municipal de Tahmek, Yucatán.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Político Morena, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el Recurso de Inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Acción Nacional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral, de Tahmek, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **"PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y**

**SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>4</sup> Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expedites en la impartición de justicia”.

c) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo combatida, concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, según se lee del sello de recibido que calza a la propia promoción.

d) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que, de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que se cumple parcialmente con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

a) La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

<sup>4</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, objetándose expresamente la celebración de la Sesión del Escrutinio y Cómputo de la Elección de Regidores, en la que se entregó la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido en el Recurso de Inconformidad de mérito, se precisa que la resolución que se ataca, son los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Regidurías del Municipio de Tahmek, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito no se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, por una parte, el actor señala las casillas ochocientos cuatro básica, contigua uno y contigua dos y la casillas ochocientos tres básica y contigua, sin embargo, no las relaciona con sus motivos de agravio de manera directa, limitándose a realizar meras afirmaciones genéricas, e imprecisas o sin sustento o fundamento y, por otra parte, el actor en su capítulo de agravios no señaló puntualmente las casillas que acorde con los mismos considera se deban anular.

**QUINTO. Consideraciones previas.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,**

<sup>5</sup> Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE"**.

**SEXTO. Análisis del escrito impugnativo.** El ocurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Pretensión y causa de pedir.** - Es de advertirse, que, en el libelo presentado por la parte actora, en el punto número IV, señala que el acto impugnado, consiste en la supuesta celebración de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección de regidores del municipio de Tahmek, celebrada en dicha sede municipal y que en dicha sesión se entregó la constancia de mayoría al candidato del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de los autos que integran el presente sumario, se desprende que la realización del cómputo de elección de regidores que se duele la parte actora, lo realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de manera supletoria.

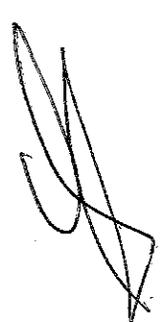
Al respecto, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional estima pertinente atender el presente asunto, aún y cuando la parte actora no haya establecido de manera correcta que autoridad emitió el acto impugnado, pues como ya se estableció en el apartado del estudio de causales de improcedencia de este fallo, se considera que las manifestaciones vertidas por la parte actora si pudieran tener relación

con el resultado de la elección que aquí se impugna, ello aunado a que es un hecho público y notorio que la autoridad responsable lo sea el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Además, se debe tomar en consideración que la parte actora se trata de un partido político, el cual es una entidad de interés público, con personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Por lo que, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, es que este Tribunal considera procedente hacer el análisis del fondo del presente asunto, acorde al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro señala: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**<sup>6</sup>

 Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el partido político actor, solicita por una parte la nulidad de la votación de cinco casillas, porque a su decir, existió una violación flagrante a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo, por parte del Titular que fungió como Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tahmek, Yucatán, así como, según se actualizan las causales de nulidad previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

 Por otra parte, y en agravios posteriores, solicita la nulidad de casillas, de las cuales no hace la mención individualizada de las que cuya votación solicita su anulación, pues en cada motivo de agravio, refiere que se enlistan o se identificaran más adelante, sin que tal lista o identificación este inmersa en el escrito de mérito.

Por lo tanto, la *litis* del presente recurso en una primera parte, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Tahmek, Yucatán, a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Y en una segunda parte, resolver lo que conforme a derecho corresponda, con relación a los agravios en donde no se estableció de manera individualizada las casillas de las cuales, el partido político actor pide la nulidad.

Establecido lo anterior, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar en todo fallo jurisdiccional, es importante mencionar, que el recurrente en su escrito hace valer cinco agravios en el apartado de "agravios", no obstante, esta autoridad observó que, en varios apartados de su escrito de demanda, hace valer diversos motivos de inconformidad, mismos que serán estudiados en su oportunidad.

Lo anterior, en armonía con la jurisprudencia de la Sala Superior, 2/98, misma que a rubro dice: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>7</sup>

Corolario a lo antes expuesto, este Tribunal, procederá a establecer los motivos de agravio hechos valer por el actor:

1.- La violación sistemática gravísima a los principios rectores en materia electoral como lo son certeza y la legalidad, ya que, durante la votación, se dieron anomalías como la coacción al voto, amenazas y

<sup>7</sup> Consultable en el link, <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

compra de credenciales de elector, así como, la quema de diversas boletas y paquetes electorales.

2.- La violación flagrante a los principios rectores constitucionales en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalidad, por parte del Titular que fungió como Presidente del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Tahmek, Yucatán, el ciudadano Felipe de Jesús Silveira Leal.

3.- La violación flagrante a los principios rectores en materia electoral de certeza y legalidad, por la omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la ley electoral, pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

4.- Realizar el Escrutinio y Cómputo Municipal Electoral, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

5.- Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, en virtud, de que en el cómputo de las casillas que refiere, se impidió el acceso a los representantes de casilla de su representado ante las mesas directivas de casilla.

6.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, toda vez que, en las casillas que refiere, existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto y que por ende, tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las citadas casillas.

7.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de Escrutinio y

Cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ya que, el día de la elección, en las casillas que señala se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos.

## SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

a) **Metodología de estudio.** - Se estudiarán los agravios previamente enlistados en la presente resolución, de manera conjunta, en dos bloques.

Atendiendo a que la parte actora, solicita la nulidad de las casillas 804 básica, contigua 1 y contigua 2, casilla 803 básica y contigua, invocando las causales nulidad específicas previstas en los artículos 6 fracciones III, VIII, IX y 10, 11, 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como la violación flagrante a los principios rectores constitucionales en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalidad.

Es decir, invoca causales de nulidad genérica y específicas.

En el primer bloque, se atenderán los agravios número uno, dos, tres y siete, por cuanto hace a los agravios correspondientes a las causales de nulidad genérica.

En el segundo bloque, se atenderán los agravios número cuatro, cinco y seis, por cuanto hace a los agravios hechos valer por las causales de nulidad específica.

b) **Cuestiones de fondo.** - Respecto al primer bloque, correspondientes a los agravios número uno, dos, tres y siete, este Tribunal estima que son infundados.

Lo infundados de los mismos, radica en que el partido político recurrente, no establece ni mucho menos acredita las circunstancias de modo, de manera fehaciente en el que descansa sus motivos de disenso.

Ya que, del contenido del escrito que presenta, se establece en su capítulo de "hechos" manifestaciones de manera subjetivas y genéricas, sin establecer con claridad el modo o la forma en que estos se daban, si bien, pretende acreditar su dicho con diversas probanzas, se considera que las mismas no son idóneas y por ende carecen de **eficacia** probatoria, acorde a lo siguiente:

I.- Las supuestas documentales privadas, que señala en los puntos número uno, dos, tres, cuatro, cinco, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, de su capítulo de "pruebas" en su escrito de demanda, como ya se ha dicho carecen de eficacia, acorde a su forma de presentación y lo que pretenden probar.

Se infiere lo anterior, porque los artículos 59 en su último párrafo y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

*"Artículo 59.- ... Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones."*

*"Artículo 62.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el Órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo."*

[...]

*Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

Del artículo 59 antes citado, se desprende que debe de existir una estrecha relación entre el contenido de la documental privada, con lo que se pretende probar, lo que en este caso pareciera que acontece, por cuanto

a que la actora pretende demostrar con el contenido de las referidas documentales, diversas circunstancias que acontecieron días antes a la elección, durante de la elección y después de la misma, a fin de que con ello y con otras pruebas se le tenga por acreditado sus motivo de disenso.

Sin embargo, es precisamente esa estrecha relación, que a criterio de este Tribunal no logra tener la eficacia de las documentales privadas en comento, pues en las mismas se vierten testimonios de personas que el día de los hechos estuvieron presentes o formaron parte de la elección, luego entonces, ante la lógica y las máximas de la experiencia, el dicho de los mismos no puede ser susceptible a valoración como una documental privada, sino que, debió haberse presentado como pruebas testimoniales, debiendo cumplir para su admisión y valoración lo previsto por el artículo 58 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de ahí que no se consideren idóneas y no sean eficaces las citadas documentales privadas, ni mucho menos se le pueda conceder valor probatorio pleno.

No pasa por desapercibido para esta Autoridad, la objeción de falsas de las probanzas que en este apartado se analizan, hecha valer por el Tercero Interesado en su escrito de mérito<sup>8</sup>, haciendo mención que las mismas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Mismos argumentos, que esta Autoridad comparte, ya que aún y cuando las documentales de mérito sean susceptibles de ser valoradas de manera indiciaria, amén de haber sido presentadas en copias simples, en las mismas se plasman argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos y que guardan relación con los agravios aquí analizados.

Consecuentemente al haber sido objetadas las mismas de falsas y no haber sido perfeccionadas por la parte oferente, como se ha dicho antes, carecen de valor probatorio pleno.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 120 del expediente relacionado con la presente resolución.

Sirva como apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ÉSTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO**<sup>9</sup>.

II.- Las pruebas técnicas, consistentes en dos discos compactos, en los cuales contiene información supuestamente relacionada con los hechos que pretende probar, debe de decirse que a los mismos no se les concede valor probatorio alguno, en virtud de no haber señalado concretamente lo que se pretende acreditar, así como no identificar plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que a su criterio reproduce la prueba.

Se dice lo anterior, porque si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que puede aportarse a los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que las partes consideren necesarias para acreditar sus argumentos, al caso, discos; también cierto lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar,**

<sup>9</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno al contenido de los discos compactos aportados, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora; mucho menos cumple con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en el Consejo Municipal Electoral de Tahmek, Yucatán.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Cabe señalar que, respecto al argumento de la quema de diversas boletas y paquetes electorales, se debe decir, que acorde a las

constancias que integran el presente sumario, es dable afirmar que esto así sucedió, empero tal motivo de disenso ha quedado superado y convalidado por la representación propietaria del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, al haber aceptado la realización del cómputo de la elección municipal de Tahmek, de manera supletoria por el Consejo General en mención, en el cual estuvo presente y manifestó lo que a la letra se transcribe " ... **En virtud de que no hay paquetes electorales pero sí hay un acta levantada del canto de los votos, digamos, sesión del cómputo preliminar del consejo municipal, también se puede revisar para cotejarlo junto con las actas**" (sic).

Ya que si bien, del desarrollo previo al cómputo supletorio de la elección del municipio de Tahmek, que consta en el Acta de Sesión Extraordinaria Declarada Permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio del dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se desprende que la representación de la parte actora ante dicho Consejo, realizó diversas manifestaciones, de dichas manifestaciones no se aprecia una negativa ó inconformidad en que se realice dicho cómputo, sino que, únicamente hace manifestaciones de situaciones que la misma considera ó aprecia, sin que con ello se logre visualizar que la misma está en desacuerdo en que se realice el cómputo supletorio, que posteriormente se realizó y en el cual estuvo presente.

Así bien, aún y cuando en el acta de cómputo municipal levantada, por el Consejo General, se aprecie que aún costado de la firma de la representante del partido político actor, están las iniciales B.P., que se pudiera inferir que firmo "Bajo Protesta", lo cierto es, que el agravio que aquí se estudia no es el relativo a la realización del cómputo supletorio, si no a la quema de boletas y paquetes electorales, que a decir de la recurrente, con ello se afectó de manera gravísima los principios de certeza y legalidad, situaciones que contrario a lo que refiere, no es así, pues precisamente con esa finalidad se realizó el cómputo supletorio, es decir, con la finalidad de que haya certeza en la votación realizada en el municipio de Tahmek, cumpliendo con la legalidad de hacer el

cómputo que marca la Ley y la correspondiente entrega del acta de mayoría respectiva.

Como sustento a lo anterior, se invoca la siguiente Jurisprudencia que al rubro señala: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**<sup>10</sup>

Finalmente, atendiendo el artículo 11 de la ley adjetiva de la materia, se debe de precisar, que podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, **se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección**<sup>11</sup>. Por ello, las violaciones y causas de nulidad a que se refiere la referida ley, **deberán acreditarse de manera objetiva y material**<sup>12</sup>, situaciones que como ha quedado de manifiesto no fueron acreditadas por la parte actora.

Por todas las consideraciones antes referidas, es que este Órgano Jurisdiccional considere como se ha dicho con antelación, que los presentes agravios resultan ser infundados.

Por cuanto hace al segundo bloque, correspondientes a los **agravios número cuatro, cinco y seis**, este Tribunal estima que son **inoperantes**.

El artículo 9 fracciones I y II de la Ley en comento, señala que será causal de nulidad de una elección de Ayuntamientos, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas que corresponden al municipio, y cuando no se instalen las casillas en el veinte de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>11</sup> Artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>12</sup> Artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>13</sup> Artículo 9, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales, se establecen diversos medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer<sup>14</sup>.

En el caso que nos ocupa, se pretende hacer valer el Recurso de Inconformidad por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos<sup>15</sup>.

Ahora bien, para la interposición de los recursos, se encuentra como requisito de procedencia, plasmar una expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, se deben ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas.

En efecto, en el caso del Recurso de Inconformidad, se deberá señalar la elección que se impugna, y expresar si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, la mención individualizada del acta de cómputo municipal que se impugna, **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso** y la causal que se invoque para cada una de ellas y la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>15</sup> Artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>16</sup> Artículo 24, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>17</sup> Artículo 25, fracciones I a IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En tal virtud, ante la confrontación de los agravios aquí planteados, se estima que la parte actora aparentemente hace la mención individualizada de las casillas de las cuales solicita su anulación, y se dice aparentemente, porque en su escrito de demanda, cuando desglosa el agravio número cuatro que aquí se analiza, señala lo siguiente: **“... lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio...”** (sic), sin que, se haga una lista como tal a la que hace referencia, causando duda a esta autoridad a que casillas se refiere, es decir, si a las previamente señaladas ó a otras.

En igualdad de circunstancias, está lo concerniente al agravio número cinco que aquí se analiza, en donde señala lo siguiente: **“... las casillas que se enlistan en el presente agravio...”** (sic), y al igual no obra la lista que menciona.

Lo mismo acontece, cuando narra lo concerniente al agravio número seis que aquí se estudia, en donde señala lo siguiente: **“... en las casillas que se identificaran más adelante...”** (sic), de la misma forma, sin que se identifique que casillas hace referencia, dejando duda a este Tribunal las casillas que solicita su nulidad.

Luego, ante la duda derivado de la falta de la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su anulación, y ante la imposibilidad de suplir tal situación, resulta inoperante entrar al estudio de los mismos.

Sirva como sustento de lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>18</sup>.

En ese tenor, la **inoperancia** de los agravios en revisión se presenta ante la actualización del impedimento técnico que imposibilita el examen de los planteamientos efectuados que pueden derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su

<sup>18</sup> Visible en la pagina <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las presuntas causales de nulidad atribuibles de manera individualizada a cada casilla cuya votación se solicite su anulación en cada caso; al introducir pruebas técnicas y argumentos genéricos a la litis del Recurso de Inconformidad; y al impedir al órgano Jurisdiccional el examen de fondo del planteamiento propuesto.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**<sup>19</sup>.

Por lo que se refiere a los conceptos de agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria, en el caso que nos ocupa, deben encontrarse vinculados a las causales de nulidad, a la **mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación**, como lo establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente:

a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;

b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;

<sup>19</sup> 166031. 2a./J. 188/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 424.

c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y,

d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

Así las cosas, los conceptos de agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, lo que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido).

La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida.

En tal orden de ideas, si la actora no señaló puntualmente las casillas de las cuales pide su nulidad correspondiente a Tahmek, Yucatán, limitándose a realizar meras afirmaciones genéricas, e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la Tesis I.4o.A. J/33, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**<sup>20</sup>.

Ante la formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones de procedencia de la interposición del Recurso de Inconformidad, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones de las Causales de Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, al introducir pruebas o argumentos genéricos vagos e imprecisos a la litis del medio de impugnación, que resultan claramente

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

ineficaces para controvertir el acto reclamado, por carecer de vinculación dialéctica con su contenido<sup>21</sup>, este Órgano Jurisdiccional revisor del examen de fondo del planteamiento propuesto en este apartado estima que los agravios esgrimidos por el actor son **INOPERANTES**.

En tales condiciones, y como se ha dicho resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios expuestos por la parte actora, por lo anterior, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"<sup>22</sup>

La inoperancia de los motivos de disenso planteados por el partido quejoso, radica en que como se ha dejado sentado el hoy actor expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal Electoral emprenda un examen supliendo deficiencias de su escrito impugnativo, lo que no es aceptable conforme a derecho.

Se considera lo anterior, puesto que es de establecido derecho electoral, que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, lo cual a consideración de los suscritos Magistrados Electorales que integran este pleno no acontece.

En consecuencia, lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

<sup>21</sup> Fortalece lo anterior la jurisprudencia 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN

<sup>22</sup> Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos por **SUSANA CARMINA COBA MIS REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** los resultados del Acta de Computo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tahmek, Yucatán, realizados de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

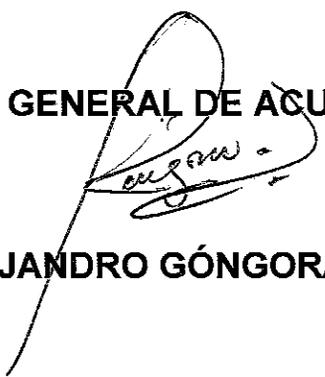
**MAGISTRADA**

  
**LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

**MAGISTRADO**

  
**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

